



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE NAVARRO &  
HILDEBRANDT LTDA.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-014-2018**

**Santiago, 29 AGO 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").
2. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-014-2018

8. Que, con fecha 10 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2018, con la formulación de cargos a la Sociedad Navarro & Hildebrandt Ltda. (en adelante "el titular"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, por la utilización, con fecha 06 de julio de 2017, de un calefactor a leña de tipo combustión lenta en un establecimiento comercial ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

9. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-014-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la comuna de Temuco, con fecha 16 de mayo de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180667244951.

10. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-014-2018, estableció en su Resuelvo III, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Que, con fecha 01 de junio de 2018, doña Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-014-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 265/2018, de fecha 10 de julio de 2018, este Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-014-2018, de 06 de agosto de 2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado, otorgándose un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que incorporase las observaciones indicadas. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler no acreditó su poder para representar a la sociedad, esta Superintendencia resolvió que en un plazo de 4 días hábiles debía acreditarlo.

14. Que, la Resolución Exenta N°2/Rol F-014-2018, fue notificada mediante carta certificada según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180762464810. De esta forma, y en virtud del artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, la titular se entendió notificada el día 14 de agosto de 2018.



15. Que, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido con fecha 21 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo otorgado por este Servicio.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la sociedad Navarro & Hildebrandt Ltda., presentado con fecha 21 de agosto de 2018.

### A. Integridad

17. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

18. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 4 acciones principales, y una alternativa, por medio de las cuales se aborda el cargo imputado.

19. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente.

### B. Eficacia

20. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

21. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

22. Que, el cargo formulado al titular dice relación con la utilización de un calefactor a leña de tipo combustión lenta en un establecimiento comercial ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

23. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la**



**normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla la no utilización del calefactor a leña instalado en el local y la adquisición de un calefactor cuyo uso se encuentre autorizado en el PDA de Temuco y Padre Las Casas (**Acción N° 1**), el retiro del calefactor a leña del local y su disposición fuera del polígono declarado como zona saturada (**Acción N° 2**) y la puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de los nuevos calefactores implementados (**Acción N° 4, pero que en el PdC Refundido se encuentra sin número**).

24. Que, **la acción N° 1**, en los términos planteados, implica la no utilización del calefactor a leña ubicado en el local y su reemplazo por la instalación de un calefactor que utiliza combustible autorizado por el PDA Temuco y Padre Las Casas. En este sentido, la adquisición del calefactor que utiliza parafina para su funcionamiento y no leña – como está prohibido para establecimientos comerciales y de servicios ubicados dentro de una zona declarada saturada, como el del actual procedimiento sancionatorio- permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

25. Que, **la acción N° 2**, en los términos planteados, se habría comenzado a realizar el 28 de mayo de 2018 y actualmente aún no se verificaría su cumplimiento definitivo. Esta acción implica que el calefactor a leña cuya utilización se encuentra prohibida para los establecimientos comerciales y de servicios dentro de la zona saturada del PDA de Temuco y Padre Las Casas, ya no esté operativo en dicha zona sino que sea dispuesto en lugares en donde no tenga restricción de uso. Al respecto, se indica que personal de la empresa Bosca u otro trabajador especialista se hará cargo del retiro del mismo y su posterior disposición fuera del polígono de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas. Se indica que, si bien el titular no ha indicado el lugar en específico en donde se va a disponer el calefactor, en su reporte final deberá acreditar con medios fehacientes que efectivamente fue dispuesto fuera de la zona saturada. En consecuencia, la disposición del calefactor fuera del polígono hará imposible su utilización por parte del titular, lo que permite concluir a esta Superintendencia que asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

26. Que, de la misma forma, **la acción N° 4 del PdC** (que no se encuentra numerada en el PdC Refundido), busca demostrar que el titular efectivamente esté usando un calefactor autorizado en el contexto del PDA Temuco y Padre Las Casas, lo que permite afirmar que la manera para llevar a cabo la calefacción del establecimiento de servicios está dentro de los márgenes permitidos.

27. Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción.

28. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**-, el titular indica, en relación a la utilización del calefactor no autorizado que el aporte a la contaminación en la zona saturada sería marginal de acuerdo al inventario de fuentes de la ciudad de Temuco y que, por tanto, no se verificarían efectos negativos. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la



infracción, más todavía considerando el tamaño de la fuente emisora en relación al catálogo de fuentes contaminantes de la zona.

### C. Verificabilidad

29. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de las 3 primeras acciones propuestas. Por su parte, respecto de las acciones 4 y 5, se advierte que el titular no incorporó medios de verificación, pero que, sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, dicha omisión puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

30. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se considera que el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

### D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

31. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

32. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

### RESUELVO:

I. **TENER POR APROBADO**, el Programa de Cumplimiento y su versión Refundida posterior presentado por la sociedad Navarro & Hildebrandt Limitada.



II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la Acción N° 1, sección Fecha de implementación:** El titular deberá eliminar la indicación de las dos fechas de término de la acción y poner como fecha de término el 17/08/2018. Lo anterior, considerando que la no utilización del calefactor a leña se entiende como de ejecución permanente y su término está asociado a la adquisición y funcionamiento del nuevo calefactor. En la sección indicadores de cumplimiento, el titular deberá eliminar lo indicado y reemplazarlo por lo siguiente: *“No utilización y adquisición de una estufa a parafina”*. En la **sección Medios de verificación, Reporte inicial**, el titular deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“Envío de facturas de compra del calefactor a parafina y aire acondicionado y envío de fotografías del sector de apilamiento de leña en el local”*.
- B) **En la Acción N° 2, en la sección Fecha de implementación de la acción,** el titular deberá indicar como fecha de inicio el 28/05/2018 y como fecha de término el 31/10/2018 atendido que el retiro del calefactor debe hacer en el más breve plazo posible. En la sección Indicadores de cumplimiento, el titular deberá eliminar lo indicado y señalar lo siguiente: *“Calefactor a leña es retirado y dispuesto fuera del polígono de zona saturada de Temuco y Padre Las Casas”*. En la sección **impedimentos eventuales** (impedimentos y acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia) el titular deberá eliminar lo indicado y señalar que *“No aplica”* en ambos recuadros. En la sección **costos estimados** el titular deberá indicar el valor de la cotización realizada. En la sección **medio de verificación** el titular deberá indicar que sus fotografías serán georreferenciadas y que en el reporte final se hará referencia a los antecedentes reportados en el reporte inicial y de avance.
- C) **En la Acción N° 3, para la sección indicador de cumplimiento y medios de verificación,** el titular deberá señalar que *“No aplica”*. En la sección **Impedimentos Eventuales** el titular deberá eliminar lo indicado e incorporar una propuesta en el siguiente sentido *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*.
- D) **En la acción correspondiente a la “Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de los calefactores con uso de combustible autorizado”,** el titular deberá indicar en el N° identificador de la acción el N° 4. En la sección de costos el titular deberá modificar la cifra con el valor total y no mensual (en este caso correspondería a 120.000 pesos).
- E) **En la Acción N° 4 del PdC Refundido** el titular deberá modificar el N° identificador indicado (4) por el N° 5. En la sección **Acción y meta**, deberá eliminar lo indicado e incorporar lo siguiente: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. La sección **Acción principal asociada** deberá indicar *“3”*; en la sección **indicadores de cumplimiento** *“entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”* y en la sección **medio de verificación** *“copia de la*



entrega efectuada a través de la Oficina de Partes con timbre de ingreso respectivo”.

- F) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, Reporte Inicial, se entienden marcadas como Acciones a Reportar las Acciones N° 1 y 2.
- G) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte de Avance, se entiende marcada la opción mensual y la acción a reportar corresponde a la N° 2 y N° 4.
- H) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte Final, se modifica el plazo señalado por el número “10” y como Acciones a Reportar todas las acciones del PdC, ya que se deben analizar en éste todas las acciones ejecutadas.
- I) En Cronograma, Ejecución de Acciones, se entiende marcado el casillero “En Meses” e incorporada como acción a reportar la acción N° 2 y N° 4, con los tres primeros casilleros marcados.
- J) En Cronograma, Entrega de Reportes, se entiende marcado el casillero “En Semanas”. Por su parte, en la columna “Reporte”, en la primera fila, se agrega “Inicial”, y se marca el casillero número 3; en la segunda fila, se agrega “Avance”, y se marcan los casilleros 4, 8 y 12; en la tercera fila, se agrega “Final”, y se marca el casillero 14.

III. **TENER PRESENTE**, la personería de Carmen Úrsula Hildebrandt Schuler, para actuar en representación de la sociedad Navarro & Hildebrandt Ltda.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la sociedad Navarro & Hildebrandt Ltda., debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

VI. **HACER PRESENTE** que la sociedad Navarro & Hildebrandt Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.



**VII. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$620.000 (seiscientos veinte mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

**IX. HACER PRESENTE** a la sociedad Navarro & Hildebrandt Ltda., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-014-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

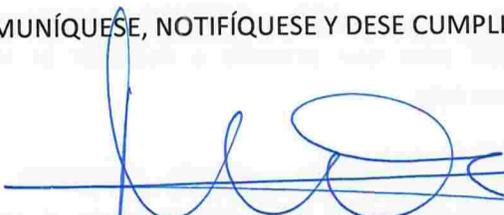
**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 3 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Navarro & Hildebrandt Ltda., domiciliado para estos efectos en calle Trizano N° 487, comuna de Temuco, región de la Araucanía.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS / AEG / PZR

**Carta certificada:**

- Navarro & Hildebrandt Ltda., Trizano N° 487, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

**C.C.**

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de La Araucanía.

**Rol F-014-2018**